

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: César Juan Yan Francisco.

Abogado: Dr. Ferrer Columna.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Juan Yan Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 085-0002378-6, domiciliado y residente en la calle Américo Lugo núm. 62, sector Villa San Carlos, ciudad, municipio y provincia de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ferrer Columna, en representación del recurrente César Juan Yan Francisco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Ferrer Columna, en representación de César Juan Yan Francisco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3052-2019, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Herrera de la Cruz, y admitió el recurso de casación incoado por César Juan Yan Francisco, fijando audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de mayo de 2017, la empresa Central Romana Coporation, LTD, por intermedio de sus abogados apoderados Lcdo. Alex Alcántara y el Dr. Otto B. Goyco, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de los ciudadanos Juan Antonio de la Cruz y César Juan Yan Francisco, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 de abril del 1962, sobre Violación de Propiedad;

b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual, en fecha 23 de mayo de 2018, dictó la sentencia penal núm. 196-2018-SSEN-087, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la defensa técnica de los imputados, por las razones establecidas en el cuerpo de la decisión y motivadas en audiencia; **SEGUNDO:** Declara culpables a los imputados Juan Antonio de la Cruz y César Juan Yan Francisco, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5868, que tipifica la violación de propiedad en perjuicio de la compañía Central Romana Corporation, LTD., y en consecuencia, se condena a seis (06) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble por parte del imputado o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión. Además, se ordena la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante; **TERCERO:** Se declara buena y válida la presente querrela en constitución en actor civil, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a los imputados al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), cada imputado como reparación de daños ocasionados a la parte querellante; **CUARTO:** Se condena a la parte imputada al pago de las costas civiles y penales del proceso; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la presente decisiones a los fines de los recursos procedentes” SIC;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por los imputados César Juan Yan y Juan Antonio Herrera, a través de sus representantes legales, por lo que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 2018 emitió el auto núm. 334-2018-TAUT-1592, mediante el cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ferrer Columna, actuando a nombre y representación de César Juan Yan Francisco, e inadmisibles el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Francisco Ortiz Ruiz, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Herrera;

d) que posteriormente, el 8 de marzo de 2019, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ante el recurso del imputado César Juan Yan Francisco, emitió la sentencia núm. 334-2019-SSEN-140, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de Junio del año 2018, por el Dr. Ferrer Columna, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado César Juan Yan Francisco, contra sentencia penal núm. 196-2018-SSEN-087, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles por no haber prosperado su recurso, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Alex Alcántara y el Dr. Otto B. Goico, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; la presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente César Juan Yan Francisco propone los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** *Desnaturalización de los hechos.*

**Segundo Medio:** *Errónea aplicación de la ley”;*

Considerando, que la parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, desnaturalizó los hechos, ya que existen Dos (2) recursos de apelación, 1ero. El que interpuso el señor Juan Antonio Herrera de la Cruz, Vendedor, y 2do. El que interpuso nuestro representado el señor César Juan Van Francisco, comprador, argumentado en la sentencia los medios que planteo el señor César Juan Yan Francisco, y obviando los medios planteados por el señor Juan Antonio Herrera de la Cruz, desnaturalizando de esa forma y desconociendo todos los medios de prueba ofertados por las partes, y solo haciendo alusión a las motivaciones que realizó el juez del Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de La Romana”;*

Considerando, que carecen de fundamento los argumentos expuestos por el recurrente César Juan Yan Francisco, toda vez que no se evidencia desnaturalización alguna en la sentencia impugnada, ya que como sostiene el mismo recurrente el recurso de apelación incoado por Juan Antonio Herrera de la Cruz fue declarado inadmisibile, razón por la cual la Corte no se encontraba en la obligación de responder los medios invocados en un recurso que no fue admitido por no cumplir con los plazos y las formalidades legales establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791);

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, no se evidencia agravio alguno con lo resuelto por la Corte *a qua*, toda vez que examinada la sentencia impugnada en cuanto al recurrente Cesar Juan Yan Francisco, se observa que este fundamentó su decisión conforme a los medios invocados en su recurso, para lo cual no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada; de tal manera que no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en un primer aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

*“que la Corte de Apelación hace una errónea aplicación del derecho debido a que nuestro representado es condenado por violación a la Ley núm. 5869, en su artículo 1. La corte al no analizar y ponderar los elementos de pruebas ofertados por César Juan Yan Francisco, cometió un error en la aplicación de la ley, ya que dicho señor no ha violado dicho artículo por la razón siguiente. Primero: El señor César Juan Yan Francisco, pasa a ocupar dicho inmueble por compra que le hace al señor Juan Antonio Herrera de la Cruz, quien tenía más de 10 años ocupando dicha propiedad, por haberlo adquirido mediante negociación que realizó con la Administración General de Bienes Nacionales, y que lo puso en posesión, razón esta que demuestra que no se ha violado la ley antes señalada por nuestro representado. Segundo: Nuestro representado compra dicha mejora por lo que su ocupación es apegada a los preceptos legales, por lo que los elementos constitutivos de la violación de propiedad es haber penetrado sin autorización, con violencia, con rotura, y no existe ninguno de esos elementos, por lo que no hay violación de propiedad por César Juan Yan Francisco”;*

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente, no es la Corte *a qua* el tribunal que pronunció sentencia condenatoria en su contra, sino más bien la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, decisión que fue impugnada por este a través del recurso de apelación, procediendo el tribunal de alzada a realizar el examen correspondiente en base a los medios invocados en la instancia recursiva, lo que permite comprobar la correcta labor de valoración realizada por los juzgadores a los elementos de prueba presentados por las partes y que sirvieran de base para pronunciar la condena en su contra;

Considerando, que en un segundo aspecto de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en

síntesis, lo siguiente:

*“que la Suprema Corte de Justicia ha manifestado en varias jurisprudencias que no hay violación de propiedad cuando los ocupantes alegan tener un derecho sobre la misma y si el ocupante actúa por mandato del que se presume ser propietario, en este caso el Estado Dominicano, es propietario por haber realizado una negociación de permuta con la Compañía Central Romana Corporation, LTD, y haberle dado la facultad a Bienes Nacionales, para distribuir dichos terrenos, a diferentes tipos de persona, es por lo que Juan Antonio Herrera De La Cruz, ocupa dicho terreno y posteriormente se lo vende a César Juan Yan Francisco. Por lo que la parte accionante en reclamación del terreno a quien debió demandar es a la Administración General de Bienes Nacionales, quien puso en posesión a Juan Antonio Herrera de la Cruz, y no a nuestro representado César Juan Yan Francisco, quien no tiene ningún tipo de responsabilidad y es condenado, partiendo siempre la soga por lo más fino”;*

Considerando, que respecto a lo ahora invocado por el recurrente, ha quedado establecido lo siguiente:

a) Que ha quedado demostrado que Central Romana Corporation, LTD, es propietaria de la parcela núm. 29 del D/C 2/4 parte, en virtud de la resolución del tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de junio de 1989, inscrita por el registrador de títulos que ordena anotar al pie de este certificado de títulos núm. 394, que ampara el derecho de propiedad sobre la parcela núm. 29 del distrito catastral núm. 274 del municipio de la provincia de la Romana;

b) Que ciertamente existe un contrato de permuta entre el Estado Dominicano y la Central Romana Corporation LTD, de fecha 15 de marzo de 2001, relativo a terrenos de la Parcela 29, del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana;

c) Que si bien el Estado Dominicano recibe porciones de terrenos de la Parcela 29, del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana, evidentemente no se permuta ni se traspasa la totalidad de la parcela citada, pues al observar el plano ilustrativo de la misma se puede verificar todas y cada una de las porciones de terrenos que se ceden a favor del Estado Dominicano, y que lógicamente se tratan de porciones de terrenos de la parcela núm. 29, y no de todos los terrenos que conforman la parcela; es decir, que se puede observar una delimitación en los terrenos permutados y cedidos al Estado Dominicano y a Bienes Nacionales;

d) Que del Certificado de Posesión de fecha 14 de abril de 2012, expedido por la Dirección General de Bienes Nacionales, a nombre del señor Juan Antonio Herrera de la Cruz, se ha podido constatar que de lo que se trata es de una constancia de censo social realizado por la Dirección General de Bienes Nacionales en fecha 19 de mayo del 2011, donde se establece que una vez realizado dicho censo social el señor Juan Antonio Herrera de la Cruz era poseedor de una mejora de aproximadamente 300 metros, por lo que le fue otorgado un Certificado de Posesión;

e) Que del citado documento, se observa que el mismo no se trata de una autorización, ni asentamiento, mucho menos una venta, sobre todo cuando se ha establecido que conforme al contrato de permuta, no toda la parcela núm. 29 del Distrito Catastral 2/4 del municipio de La Romana fue traspasada, ni cedida por parte del Central Romana al Estado Dominicano ni a Bienes Nacionales;

Considerando, que contrario a las pretensiones del recurrente, de lo previamente transcrito, se pone de manifiesto que la querellante Central Romana Corporation, LTD, actuó correctamente al presentar su querrela contra el imputado recurrente, toda vez que se observa que el mismo ocupaba el terreno objeto en litis de manera irregular, incurriendo en violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, conforme fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*; por consiguiente, del análisis supraindicado no se verifican los vicios denunciados por el recurrente; sin embargo,

Considerando, en el caso de que se trata, el único aspecto censurable es el relativo al modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta en contra del imputado hoy recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, puesto que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para imponerlas, es a condición de que estas guarden cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la pena aplicable, así como las faltas cometidas y la magnitud del

daño recibido, lo que no ocurre en la especie, tomando en cuenta para el aspecto penal los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, a dictar directamente la sentencia del caso, toda vez que, al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto; por consiguiente, procede variar el cumplimiento de la sanción penal impuesta al imputado César Juan Yan Francisco;

Considerando, que en tal sentido, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta en contra del imputado César Juan Yan Francisco, el cual fue condenado a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, quedando suspendida de manera total la indicada pena de prisión mientras el imputado cumpla por el periodo de duración de la pena con las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por César Juan Yan Francisco, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-140, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Casa la sentencia de que se trata y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; en consecuencia, se suspende de manera total los seis (6) meses de prisión correccional impuestos al imputado César Juan Yan Francisco, mientras el mismo cumpla por el periodo de duración de la pena con las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

**Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta .Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)